

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de enero de 2015.

VISTOS los recursos interpuestos por don I.C.G., en nombre y representación de la empresa Lambra, S.L. y por don M.S.A., en nombre y representación de Envases Farmacéuticos, S.A., contra los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato de “Suministro de sistema de extracción de vacío, catéteres intravenosos, agujas y jeringas para extracciones centrales y otros servicios del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 6 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación del contrato de “Suministro de sistema de extracción de vacío, catéteres intravenosos, agujas y jeringas para extracciones centrales y otros servicios el Hospital Universitario Ramón y Cajal”, en 3 lotes, a adjudicar por procedimiento abierto y con un único criterio, precio. Asimismo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 6 de diciembre y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 9 de diciembre.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) divide el objeto del contrato en tres lotes:

1. Tubos para extracción de sangre.
2. Agujas y catéteres.
3. Jeringas.

El valor estimado del contrato asciende a 4.347.816,30 euros.

Segundo.- El 26 de diciembre de 2014 se presentó ante el Hospital Ramón y Cajal recurso especial interpuesto por don I.C.G., en nombre y representación de la empresa Lambra, S.L., contra los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del “Suministro de sistema de extracción de vacío, catéteres intravenosos, agujas y jeringas para extracciones centrales y otros servicios del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, lotes 1, 2 y 3.

Asimismo el 26 de diciembre de 2014 se ha formulado recurso por don M.S.A., en nombre y representación de Envases Farmacéuticos, S.A., en este caso contra el contenido de ambos pliegos en cuanto afecta a los lotes 2 y 3.

Ambos recursos alegan diversas infracciones de la legislación de contratos del sector público y solicitan la anulación de las cláusulas impugnadas de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, así como la suspensión del procedimiento de licitación.

Los recursos se remitieron junto con una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

El 14 de enero de 2015, el Tribunal acordó acumular la tramitación de ambos recursos y denegar la suspensión solicitada pues dados los plazos fijados era

previsible que se dictase Resolución antes de la fecha prevista para la apertura de las ofertas económicas, el 19 de febrero de 2015.

De acuerdo con el apartado 5 del artículo 44 del TRLCSP se requirió a Envases Farmacéuticos, S.A. para que aportara documento acreditativo de la representación que ostenta el firmante del recurso, sin que haya sido atendido dicho requerimiento. Se le hacía la advertencia de que si transcurrido el plazo de tres días hábiles no era atendido el requerimiento se le tendría por desistido de la petición.

Tercero.- El Tribunal dio traslado de los recursos a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Las recurrentes ostentan la legitimación activa necesaria para la interposición del recurso por tratarse de personas jurídicas potenciales licitadoras en el procedimiento, *“cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante del recurso en nombre de Lambra, S.L.

Tal como consta en los antecedentes de hecho Envases Farmacéuticos, S.A. no ha acreditado la representación del firmante del recurso. El artículo 44.4 del TRLCSP establece que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.*

A este escrito se acompañará:

- a) *El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.”*

Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en su artículo 32.3, establece que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Envases Farmacéuticos, S.A. no ha subsanado en ningún momento los defectos de capacidad procesal puestos de manifiesto a fin de su corrección ni ha realizado manifestaciones o conductas a fin de mantener el recurso.

La no presentación del poder que acredite la representación debe considerarse como un vicio que impide la válida continuación del procedimiento. Procede, por tanto, tener por desistido al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP, siendo de aplicación al desistimiento lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la LRJ-PAC, por remisión del artículo 46.1 del TRLCSP.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que son los pliegos correspondientes a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Así, consta que se tuvo acceso a los Pliegos el día 9 de diciembre de 2014 y los recursos se interponen el día 26 del mismo mes, dentro de plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El primer motivo de recurso es el establecimiento de prescripciones técnicas que se consideran excluyentes, carentes de justificación y contrarias al marco legal vigente en relación al lote 1 “tubos para extracción de sangre”, en cuanto se exige a los adjudicatarios de este lote del equipamiento de hardware y software necesario para gestionar la sala de extracciones y trazabilidad de las muestras.

El órgano de contratación no justifica que la adquisición del material objeto del lote 1 (tubos para extracción de sangre) deba llevar aparejado necesariamente un equipamiento concreto o instalación determinada que no pueda contratarse por separado, ni la relación o conexión que pueda existir entre el suministro de esos productos y la trazabilidad de las muestras (como capacidad para reconstruir el historial de utilización o localización de un artículo o producto mediante una identificación registrada) que haga necesaria su contratación conjunta o como prestación accesoria respecto del suministro de tubos. No se acredita que la trazabilidad de muestras solo se pueda realizar con los equipos de cada suministrador de tubos lo que implicaría la contratación conjunta de ambas prestaciones. La justificación no puede ser la tramitación de anteriores contratos y la existencia de una necesidad a satisfacer, pues eso no explica ni la vinculación ni la imposibilidad de contratación separada que pudiera permitir mayor competencia en ambas prestaciones. No obstante, el recurso se dirige no contra la acumulación de la

prestación consistente en el suministro de tubos para extracciones y la prestación de cesión del equipamiento necesario para la trazabilidad de las muestras, sino contra la definición de las condiciones técnicas de este último equipamiento. En consecuencia, el principio de congruencia impide al Tribunal analizar dicha conexión y debe pronunciarse exclusivamente sobre lo planteado en el recurso.

Según el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) el adjudicatario del lote 1 deberá ceder un “*equipamiento para la trazabilidad de las muestras de la sala de extracciones y planta*”. En concreto se requiere a los licitadores la inclusión en su oferta del equipamiento, tanto de hardware como de software, necesario para gestionar en la sala de extracciones tanto la trazabilidad de las muestras extraídas/recogidas, como la gestión de los turnos y llamadas a los pacientes para su entrega o recogida, así como la gestión de las muestras extraídas en planta.

A continuación fija las características mínimas que debe reunir el equipamiento. En concreto en el epígrafe 1.1.3 “*Petición de Pruebas*” se detalla que el sistema deberá reunir algunas características. Entre ellas figuran y son objeto del recurso, en el epígrafe 1.1.3 “*petición de pruebas*”:

- Las peticiones deberán ser unificadas para el proceso de extracción o recogida de muestras independientemente de su formato (electrónico o volante de marcas), de acuerdo a los criterios de agrupación que se determinen por los laboratorios
- El sistema de escaneo, deberá estar respaldado por una base de datos que permita las búsquedas de las imágenes escaneadas, de acuerdo a distintos criterios como: número de muestra, identificadores de paciente (NHC, CIPA, etc.), servicio solicitante, médico peticionario, permitiendo conocer la trazabilidad de los datos, diferenciando los datos obtenidos por el sistema de forma automática y los corregidos por el usuario, identificando al mismo.
- El sistema debe incluir un sistema de petición electrónica, que permita la realización de peticiones mediante integración con el HIS y los LIS del hospital para su despliegue en los distintos ámbitos hospitalarios: Urgencia, Hospitalización,

quirófanos, etc. debiendo gestionar la documentación adicional relacionada con la petición, como el consentimiento informado y las instrucciones para el paciente, relativas a la toma de muestras a recoger por el mismo.

En el epígrafe 1.1.4 “*etiquetas para identificación de muestras*” se exige:

- El sistema permita reimprimir etiquetas en cualquiera de las fases del proceso preanalítico: recogida, extracción y recepción de muestras en laboratorio.

En la definición del mismo, según se afirma en los recursos, se describen pormenorizadamente las características del sistema comercializado por Becton & Dickinson, S.A., limitando la concurrencia en el proceso de empresas que no dispongan de los productos con las características mínimas mencionadas. Las recurrentes entienden que se trata de características específicas del sistema informático denominado Connectall comercializado por Becton & Dickinson, que no se encuentran en absoluto justificadas lo que vulneran sus intereses, en tanto que imposibilita el acceso al lote 1 a cuya adjudicación podrían optar, de no incluirse tal previsión excluyente y carente de motivación. Añaden que existen otros sistemas de trazabilidad de las muestras que cumplen con la misma funcionalidad que el descrito en el pliego.

Manifiesta el recurso que ninguna de las exigencias impuestas por las cláusulas mencionadas representa una objetiva mejora en el suministro del producto sino más bien la atribución de una injustificada posición de ventaja de unos licitadores respecto a otros. El órgano de contratación no puede confundir en la convocatoria las especificaciones técnicas y por tanto los requisitos mínimos de obligado cumplimiento que deben permitir la concurrencia, con los criterios de valoración mediante los que la entidad adjudicataria puede tener en consideración determinadas características para resolver.

El Hospital Universitario Ramón y Cajal informa que el objeto de esta cesión es disponer de un sistema de gestión integral de la sala de extracciones que

garantice la trazabilidad de las muestras y la seguridad del paciente, que actualmente proveedores del material fungible objeto de este expediente ponen a disposición de los hospitales sin cargo alguno. El hardware y software necesario para gestionar la sala de extracciones, tanto para la trazabilidad de las muestras extraídas y recogidas, como para la gestión de los turnos y llamadas a los pacientes, su entrega o recogida, así como la gestión de las muestras extraídas en planta, ha de tener unas características mínimas e imprescindibles a juicio de la Dirección médica y de enfermería del hospital, que por su importancia implican que todos los sistemas informáticos que tengan esta utilidad, deben reunir para obtener los resultados de seguridad y calidad en la trazabilidad de las muestras. En el caso de la sala de extracciones es imprescindible la identificación unívoca del paciente, sus solicitudes y todas las muestras biológicas obtenidas. Por eso se solicita que el sistema de gestión permita:

- Integrar las peticiones en diferentes soportes. En muchas ocasiones los pacientes se presentan con varias solicitudes de distintos médicos solicitantes y por ello es imprescindible asignarle un único número a todas las peticiones en lugar de tener un número por cada petición; se integran los tubos solicitados de las diferentes peticiones y se evitan extracciones innecesarias;
- Almacenar y gestionar las peticiones. Las peticiones en papel se deben guardar al menos durante 2 años por lo que es imprescindible disponer de un formato electrónico que permita una búsqueda rápida por más de un concepto (número de historia clínica, CIPA, fecha de obtención, etc.);
- Conexión con HIS. El módulo de gestión de la sala de extracciones tiene que poder recibir de forma electrónica toda la información generada por el HP-HCIS (sistema informático del hospital) para evitar volver a introducir manualmente toda la información. Además el HP-CIS no dispone de módulo de gestión de extracciones por lo que el gestor que se solicita debe dar toda la información relacionada con las extracciones como son el consentimiento informado, las instrucciones de preparación del paciente;
- Reimprimir etiquetas: Las etiquetas son la forma unívoca de identificar la pertenencia de una muestra a un paciente y por eso el sistema deber permitir su

impresión tanto si es para la extracción, la entrega o la recepción de una muestra. Además en algunas ocasiones se pueden producir errores de identificación, de suministro eléctrico o de comunicación que hacen necesario volver a disponer de las etiquetas de un paciente tanto de consultas externas como de hospitalización.

Las especificaciones descritas en el PPT son genéricas, no están dirigidas a ningún proveedor pero sí que incluyen los requisitos que deben cumplir cualquier sistema de gestión de la sala de extracciones para poder verificar la trazabilidad y seguridad del paciente.

La Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, contiene un conjunto de reglas que tienen por objeto garantizar el principio de igualdad y de libre competencia entre las que figuran las normas relativas al pliego de condiciones y los documentos del contrato, regulando en el artículo 24 las especificaciones técnicas. Asimismo la Directiva 2014/24/CE, de 26 de febrero, sobre contratación pública, en su artículo 60.2, establece que *“las especificaciones técnicas deberán otorgar a los operadores económicos el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”*. Igualmente este precepto señala las posibles maneras de formular las especificaciones técnicas y prohíbe que se mencionen una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, o hagan referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinada.

En el TRLCSP la regulación de la definición de las prescripciones técnicas se contiene en el artículo 117 en términos de desarrollo de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo.

Las especificaciones técnicas tampoco pueden implicar la descripción del producto en términos en los que, aun omitiendo la marca, se singularice el producto de tal modo que se impida la concurrencia. Esto sería un fraude de ley.

De la regulación expuesta se concluye que las especificaciones técnicas:

- a) Deben permitir la apertura de los contratos públicos a la competencia, no pudiendo tener el efecto de crear obstáculos injustificados.
- b) Deben permitir la diversidad de soluciones, no pudiendo imponer una concreta solución cuando existan varias en el mercado.
- c) No pueden describir el producto haciendo mención a una marca concreta.
- d) No pueden describir el producto sin mencionar marcas pero singularizándolo y haciéndolo único en el mercado.

Tal como hemos expuesto el órgano de contratación justifica la necesidad de las prescripciones técnicas del sistema de trazabilidad de las muestras para satisfacer las necesidades que hemos recogido. La recurrente no prueba en ningún momento que las prescripciones técnicas impidan la concurrencia, ni que provoque que vayan a verse excluidas de la licitación si, aunque con soluciones distintas, consiguen la misma funcionalidad, estando en sus manos adecuarse al cumplimiento de lo requerido por el Hospital, sin que se aprecie que la definición establecida en el PPT les impida hacerlo. Por otro lado la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de contratación o un lote de un procedimiento, en sí mismo, no determina una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones, igualdad y no discriminación, cuando encuentra su justificación en las necesidades o fines a satisfacer mediante esa prestación.

En relación con el principio de igualdad de trato la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C 513/99, Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, manifiesta que *“el hecho de que solo un número reducido de empresas entre las que se encontraba*

una que pertenecía a la entidad adjudicadora pudiera cumplir uno de los requisitos aplicados por dicha entidad para determinar la oferta más ventajosa económicamente no puede por sí solo constituir una violación del principio de igualdad de trato”.

En este caso se observa que el PPT establece unas características concretas exigidas por la necesidad de garantizar la trazabilidad de las muestras, debidamente justificadas en el informe al recurso (si bien carece de motivación el informe sobre necesidad e idoneidad del contrato a que se refiere el artículo 22 del TRLCSP). Por lo tanto puede sostenerse que no son indiferentes para el Hospital las características que debe reunir el sistema de trazabilidad. El PPT no contiene ninguna mención de las que relaciona el apartado 2 del artículo 117 del TRLCSP, no se menciona una fabricación o procedencia determinada, ni hacen referencia a un origen, o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos sino que se hace en términos de la función que ha de cumplir.

En consecuencia, el Tribunal no aprecia que la definición de la prescripción técnica vulnere los principios de la contratación pública, por lo que debe desestimar el recurso respecto de esta pretensión.

Sexto.- Como segundo motivo de impugnación se alega por las recurrentes que es contraria a derecho la exigencia del PPT de que los adjudicatarios de los lotes 2 y 3 asumen la obligación, sin cargo para el hospital, de realizar las modificaciones necesarias para adecuar el espacio en la zona de extracciones del Hospital Universitario Ramón y Cajal. No se trata de un criterio de valoración, sino de una condición “sine qua non” que debe cumplir el licitador que presente oferta y que resulte adjudicatario.

Tal como argumentan las recurrentes las pretensiones del Hospital Universitario Ramón y Cajal, son prestaciones ajenas al objeto del contrato y supone la financiación de otras actividades administrativas ajenas al contrato de suministro,

que deberían estar previstas en sus correspondiente presupuesto, pues estas contrataciones indirectas contribuyen a distorsionar las imputaciones presupuestarias, y por ello la norma de contratación pública basada en principios de transparencia, no puede admitir dichas situaciones, Además el precio quedaría incierto, máxime si la aportación fuese en especie supeditada a criterios de valoración contradictorios. La obra civil de adecuación del espacio en la zona de extracción, no puede financiarse sin su presupuesto específico, que requerirá su proyecto debidamente cuantificado y aprobado supeditado a los controles que se establezcan pero totalmente desvinculados de los contratos de suministros, tal y como en el presente caso se trata de establecer.

Este hecho lleva consigo la vulneración de los principios de transparencia y de igualdad de trato que deben regir toda convocatoria de contratos públicos impidiendo la concurrencia de empresas que pudieran licitar por separado a cada una de las prestaciones.

Esta cuestión y este motivo de recurso han sido analizados por este Tribunal con motivo de la Resolución 17/2015 relativa al recurso 238/2014, interpuesto por Smiths Medical España, S.R.L., contra los mismos pliegos en cuanto afecta al lote 2. No obstante la prescripción técnica afecta a los lotes 2 (agujas y catéteres) y 3 (jeringas), en consecuencia lo dispuesto en aquella resolución es aplicable a la resolución de estos recursos en cuanto se impugna la definición de los lotes 2 y 3. En dicha resolución se argumenta que:

“De acuerdo con la legislación de contratos del sector público cabe resaltar la finalidad de los contratos como instrumento para adquirir las prestaciones necesarias para satisfacer sus necesidades. Así, el artículo 1 del TRLCSP dispone: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, (...) destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta*

económicamente más ventajosa.” Lo cual se concreta cuando el artículo 86 del TRLCSP establece que el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.

Por otro lado el artículo 9 del TRLCSP define los contratos de suministro como aquellos que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

En su apartado 3 relaciona los contratos que en todo caso se consideraran de de suministros disponiendo en su letra “a): *Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebra el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente. (...)*”.

Para determinar el objeto del contrato en el caso concreto que nos ocupa debemos examinar los Pliegos aprobados que han de regir la licitación.

La cláusula 1 del PCAP define el objeto estableciendo que: *“Este contrato tiene por objeto el suministro de Sistema de extracción de vacío, Catéteres intravenoso, Aguja y Jeringas para Extracciones Centrales y otros Servicios del hospital Ramón y Cajal cuyas características se especifican en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

El PPT, en su apartado “objeto del contrato”, señala que *“El presente contrato tiene por objeto el suministro, para un periodo de veinticuatro meses en tres lotes, de los siguientes artículos...”.* Dentro del mismo apartado del PPT añade que *“Los adjudicatarios de los lotes 2 y 3: Asumen la obligación, sin cargo para el hospital, de realizar las modificaciones necesarias para adecuar el espacio en la zona de extracciones del Hospital Universitario Ramón y Cajal. Los licitadores podrán visitar las Instalaciones mediante cita concertada con el Servicio Técnico, en el teléfono xxxxxxxxx. Responsable de Oficina Técnica”.*

Del contenido de ambos pliegos se observa que el objeto se refiere al suministro de material de laboratorio y se concreta en la adquisición de contenedores para la obtención de muestra, agujas y catéteres y jeringas.

Nos encontramos por tanto, en el ámbito de un contrato de suministro que en principio no requiere de prestaciones accesorias, que no sean susceptibles de contratación por separado, puesto que la naturaleza de los productos a suministrar y su utilización es totalmente independiente del espacio o del servicio en que se empleen.

Según el artículo 115.2 del TRLCSP relativo al contenido de los PCAP:

“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. (...)”.

La concreción del contenido del PCAP la realiza el artículo 67 del RGLCAP, estableciendo que en el mismo necesariamente han de figurar, entre otros extremos, la definición del objeto del contrato y los derechos y obligaciones específicas de las partes del contrato. Además debe contener las exigidas en el artículo 8 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril.

En cuanto a los PPT, el artículo 116 del TRLCSP establece la necesidad de su existencia, de su aprobación y su contenido.

El órgano de contratación no justifica en su informe que la adquisición del material objeto de la licitación lleve aparejada la necesidad de un equipamiento concreto o una instalación determinada, que no pueda contratarse por separado, ni la relación que pueda existir entre el suministro de esos productos y la configuración

actual o futura del espacio en la zona de extracciones. La intención de colaborar con la industria no es razón suficiente para la imposición de prestaciones accesorias ajenas al objeto del contrato.

Por otro lado, la información suministrada a las empresas licitadoras lleva a la consideración que las actuaciones a realizar constituyen el objeto de un contrato de obra tal y como se define en el artículo 6 del TRLCSP que debería ser objeto de contratación independiente.

Todo ello con independencia de que la indefinición de las prestaciones exigidas, su imposición a dos licitadores conjuntamente y la falta de valoración económica de las mismas, son circunstancias que por sí solas vendrían a invalidar su inclusión, puesto que en virtud de los artículos 86.1, 87.1 del TRLCSP, el contrato ha de tener un objeto y un precio cierto.

En consecuencia, este Tribunal considera que la redacción del apartado del PPT relativo a las obligaciones accesorias de los adjudicatarios de los lotes 2 y 3, en cuanto que contienen obligaciones ajenas al objeto contrato no justificadas en el expediente, no es ajustada a derecho y procede estimar el recurso por este motivo.”

Esta anulación deberá acarrear la retroacción de las actuaciones y nueva convocatoria del procedimiento de licitación, pues resulta evidente que condiciona las ofertas a presentar por las empresas que, de no constar en los pliegos tal previsión, podrían haber ofertado en otros términos o condiciones.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Tener por desistida a la empresa Envases Farmacéuticos, S.A. del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de “Suministro de sistema de extracción de vacío, catéteres intravenosos, agujas y jeringas para extracciones centrales y otros servicios del Hospital Universitario Ramón y Cajal”.

Segundo.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don I.C.G., en nombre y representación de la empresa Lambra, S.L. contra los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de “Suministro de sistema de extracción de vacío, catéteres intravenosos, agujas y jeringas para extracciones centrales y otros servicios del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, anulando el apartado del Pliego de de Prescripciones Técnicas relativo a las prestaciones accesorias de los adjudicatarios de los lotes 2 y 3, declarando, en consecuencia, la nulidad de la convocatoria.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.